



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 13 de abril del año avante, se accedió a notificar a la codemandada Sanelly Buriticá Tabares al correo electrónico sanelly2023@gmail.com, además, se requirió a la parte demandante para que procediera con los ajustes correspondientes a la publicación de la valla (anexo 29)

Cabe precisar, que la notificación a la referida demandada se realizó a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia, en calenda del 20 de abril de hogaoño, allegando las correspondientes constancias (anexo 30). Los términos correspondientes corrieron de la siguiente manera:

Recepción de correo electrónico: 20 de abril de 2023

Dos (2) días ley 2213 de 2022: 21 y 24 de abril de 2023

Notificación efectiva: 25 de abril de 2023

Veinte (20) días de traslado: 26, 27 y 28 de abril y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023

Días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de abril y 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21 y 22 de mayo de 2023

Dentro del término legal, la codemandada Sanelly Buriticá Tabares, guardó silencio.

De otro lado, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y del señor Bartolomé Tabares Palacio, finiquitó en data del 5 de junio de 2023 (anexo 40), sin embargo, aún no se aporta las constancias de la publicación de la valla a pesar de haberse requerido a la parte demandante en auto del 13 de abril de 2023, con las consecuencias contempladas en el art. 317 del C.G.P. (anexo 29)

En la fecha, 13 de junio del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2022-00216-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintisiete (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 476-2023

En el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Leonel Tobón Tobón, en contra del señor Bartolomé Tabares Palacio, la señora Sanelly Buriticá Tabares, herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y demás personas indeterminadas, se tiene que, la codemandada Sanelly Buriticá Tabares se notificó a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia de esta municipalidad, al correo electrónico aceptado en auto del 13 de abril de 2023, actuación que se surtió en calenda del 20 de abril de hogaño (anexo 30), allegando las correspondientes constancias, cuyos términos de traslado corrieron conforme se avizora en la constancia secretarial que antecede. Dentro del término legal, la referida demandada, no se pronunció.

Ahora bien, se tiene que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y del señor Bartolomé Tabares Palacio, finiquitó en data del 5 de junio de 2023 (anexo 40), sin embargo, aún no se aporta las constancias de la publicación de la valla con las correcciones pertinentes, a pesar de haberse requerido a la parte demandante en auto del 13 de abril de 2023 (anexo 29); por lo tanto, se requerirá nuevamente a la convocante, para que proceda de conformidad con lo demandado por el despacho, so pena de dar aplicación a las consecuencias del art. 317 del C.G.P., advirtiendo, que el nombramiento de curador ad litem, no solo aplicará a los primeros, sino que una vez se cumpla con la carga enunciada, también cobijará estos últimos, por economía procesal, ello atendiendo lo previsto en el artículo 375 del CGP.

Así las cosas, se nombrará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y del señor Bartolomé Tabares Palacio al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres identificado con C.C. 1.053.821.813 y T.P. 308.738 del C.S.J. quien ejerce habitualmente su profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Para el efecto, se le remitirá comunicación al correo electrónico jorgereinosaabogado@hotmail.com, con la advertencia, que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, para que manifieste su aceptación o allegue excusa para desempeñar el cargo. Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo.

Una vez se pùblique la valla en el registro respectivo, se procederá a designar al curador de las personas indeterminadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Téngase por debidamente notificada la codemandada Sanelly Buriticá Tabares, en el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Leonel Tobón Tobón, en contra del señor Bartolomé Tabares Palacio, la señora Sanelly Buriticá Tabares, herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora Sanelly Buriticá Tabares.

TERCERO.- Se nombra como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y del señor Bartolomé Tabares Palacio al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres identificado con C.C. 1.053.821.813 y T.P. 308.738 del C.S.J. quien ejerce habitualmente su profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Para el efecto, se le remitirá comunicación al correo electrónico jorgereinosaabogado@hotmail.com, con la advertencia, que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, para que manifieste su aceptación o allegue excusa para desempeñar el cargo. Por la Secretaría se librára el oficio respectivo.

Una vez se públigue la valla en el registro respectivo, se procederá a designar al curador de las personas indeterminadas.

CUARTO.- Requerir nuevamente a la convocante, para que proceda de conformidad con la publicación de la valla, instada por el despacho en auto del 13 de abril del año avante, so pena de dar aplicación a las consecuencias del art. 317 del C.G.P.

QUINTO.- Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71bdfdf1a5d5bd9d65bc654aa12e69f218e7a7a1301d2e058893d8ad0c9944**

Documento generado en 28/06/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>